



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 605**

**Radicado No. No. 13468408900120230004600**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó control de legalidad. Provea.

Mompós, Bolívar, 28 de junio de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompós, Bolívar, Veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023).

**Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR**  
**Demandante: COOPHUMANA**  
**DEMANDADO: RAFAEL CORTINA RODRIGUEZ**  
**ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de control de legalidad, presentada por la entidad demandante.

Solicita la parte demandante COOPHUMANA, a través de su apoderada judicial, que se declare ilegal el auto No.352 del 19 de abril de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia, señalando que discrepa de la decisión adoptada por el despacho por no estar ajustada al principio de legalidad y del debido proceso, debido que va en contravía de la libertad de escogencia que el artículo 28 del C.G.P. confiere al demandante de escoger el lugar de presentación de la demanda.

Continua indicando, que tratándose de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, por la vecindad de las partes y por el lugar de cumplimiento de la obligación, tal como fue señalado en el acápite de competencia y cuantía, se pude ver claramente y sin lugar a equivoco que se señala que es el juez competente, sumado al hecho de haber presentado la demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal De Mompox, debe entenderse tácitamente que la voluntad o escogencia del demandante es el domicilio del demandado.

En su memorial indica igualmente que, si bien en la parte introductoria de la demanda no se manifestó el lugar de domicilio del demandado en el acápite de notificaciones se señal que el demandado recibe notificaciones en la calle 12 No. 3-159 apto 1 en Mompox, Bolívar, y que si en atención a dicha situación el despacho no tenía claro el domicilio del demandado, debió colocar la demanda en secretaria a fin de que se aclarara.



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL MOMPOX - BOLIVAR

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

**Radicado No. No. 13468408900120230004600**

Teniendo en cuenta los argumentos de la parte solicitante, sea lo primero manifestar que le asiste razón a la apoderada judicial al señalar que la competencia para conocer de este asunto la tiene el juez del lugar del domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, a escogencia de la parte demandante, sin embargo, es de aclarar, que no es posible presumir la escogencia, por el solo hecho de haber presentado la demanda ante el juez correspondiente, sino que, esto debe ser manifestado claramente por quien tiene interés en ello, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que en el acápite de competencia y cuantía de la demanda, a pesar de haberse indicado la competencia en razón al domicilio de las partes, entre otros, en el cuerpo de la demanda no existe manifestación alguna respecto al domicilio del demandado, habilitando al suscrito para determinarla.

Tampoco le es dado al despacho presumir el domicilio del demandado, teniendo en cuenta la dirección de notificación del mismo, ello, por cuanto no puede confundirse la dirección de notificación con el domicilio, conceptos que deben distinguirse.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que el domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella, en tanto que, la dirección física informada para las notificaciones, es el sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran.

Lo anterior quiere decir que estamos ante dos requisitos distintos exigidos por el art. 82 del C.G.P., el del numeral 2 y el del numeral 10, requisitos que deben cumplirse conjuntamente, porque si el legislador hubiere querido que el domicilio y el lugar de notificación de las partes se entendiera como lo mismo, o que en defecto de uno pudiera proporcionarse el otro, así lo habría indicado.

A pesar de lo anterior, es del caso aceptar que la decisión de rechazo por competencia asumida por este juzgado, fue prematura, y que atendiendo la no claridad del querer del demandante, debió indagarse para esclarecer sobre cuál de los factores determinantes de competencia, (domicilio o lugar de cumplimiento) quería hacer valer la promotora, razón por la cual el juzgado ejercerá el control de legalidad, conforme lo establece el artículo 132 del C.G.P., dejando sin efecto todo lo actuado hasta el auto No. 352 del 19 de abril de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar se inadmitirá la misma, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 numerales 2, del C.G.P y 5° de la ley 2213/2022 por lo siguiente:

- **Nombre, domicilio e identificación de las partes (núm. 2, art. 82 C.G.P.):** no se indica en el texto de la demanda el domicilio de las partes, requisito indispensable para determinar el juez competente para conocer del asunto.
- **El poder para iniciar el proceso.** No se acreditó que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, para efecto de su autenticidad, ello, para dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 5° de la ley 2213/2022.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 605**

**Radicado No. No. 13468408900120230004600**

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

*“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.”* (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado hasta el auto No. 352 del 19 de abril de 2023, inclusive, por medio del cual se rechazo la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.**

**JUEZ**